



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0874/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

Dicha sentencia fue notificada a los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 475/2022, instrumentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se notificó la indicada decisión mediante los Actos núm. 472/2022, 473/2022 y 474/2022, todos de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Senón Darío Peralta Cruz, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Consuelo de Jesús Peralta Valentín, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al señor Joel Peralta Martínez se le notificó la decisión, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 632/2022, instrumentado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. También se le notificó la decisión mediante el Acto núm. 2300/2022, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez, mediante el Acto núm. 500/2022, instrumentado el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Acto núm. 986/2022, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*Conforme se advierte del fallo criticado los otrora apelantes, actuales recurrentes plantearon a la jurisdicción de alzada en sustento de su acción recursiva lo siguiente:*

*[...] b) que el tribunal a-quo [sic], hizo una errónea interpretación de la ley, y de los hechos, así como también del procedimiento regulado por el código de procedimiento civil; c) que en fecha 26 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue conocida una audiencia para instruir el proceso, a fin de conocer y dar lectura de la investigación científica biológica llevada a cabo por el Laboratorio Patria Rivas, y con la presencia de los abogados representantes de las partes, cuya prueba había sido solicitada anteriormente por la parte hoy recurrida señor Joel Martínez y en la referida fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la juez que presidia la audiencia declaró a las partes que el informe de ADN había sido presentado por el Laboratorio encargado del mismo, y que lo envió en sobre sellado y lacrado en la que ninguna de la partes tenían acceso al mismo, y que era en ese momento que se abriría y se le daría acceso al mismo, para presentes [sic] tuvieran conocimiento del mismo; pidiendo que se avocaran a producir sus conclusiones de todo, no obstante a la oposición presentada por el abogado de las partes demandadas, hoy recurrente; d) que los hoy recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación de convivencia de hermandad con el recurrido, mucho menos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su padre, el señor Darío Antonio Peralta Luna, le haya hecho referencia en vida de que tuviesen un cuarto hermano; e) que sostenemos que hubo violación a la integridad personal en el sentido de que al ordenarse un examen o procedimiento de ADN, sin contar con la anuencia de los hoy recurrentes, implicó una invasión al cuerpo de los recurrentes para obtener muestras o fluidos salivares, no obstante inclusive a que el tribunal debió de contar con el consentimiento de los mismos, pues si bien es cierto que ninguna parte en justicia puede basar sus pretensiones en prueba que obtenga en violación de los derechos fundamentales de la contraparte [sic].*

*Conviene resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.*

*Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua [sic] en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado [sic] en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que devienen en inadmisibles por novedosos.*

*Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer en sede de casación ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, por ser novedosos.*

*El fallo censurado pone de manifiesto que la corte a qua [sic] rechazó el recurso de apelación fundamentada en los motivos siguientes:*

*[...] que el juez a quo basó su decisión en los motivos siguientes: Que en base a los hechos fijados anteriormente, de manera concreta en base a la prueba científica, elemento de convicción idóneo para demostrar la filiación en los juicios donde se reclama el reconocimiento de paternidad o maternidad, el señor Joel Martínez guarda relación paterna con los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, por lo que procede acoger la presente demanda, en consecuencia procede ordenar que el señor Darío Antonio Peralta Luna sea incluido como padre en el acta de nacimiento núm. 03303, folio núm. 103, libro núm. 1220, del año 1986, de la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, perteneciente al inscrito Joel. Así mismo procede ordenar [sic] al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar (sic); que figura en el expediente una prueba científica de ADN ordenada por el tribunal de primera instancia la cual fue practicada a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los señores Consuelo De Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, así como al señor Joel Martínez con la finalidad de ser reconocido judicialmente como hijo del finado Darío Antonio Peralta Luna, la cual llegó al tribunal en un sobre cerrado y se abrió el día de la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero del año 2019, en presencia de todas las partes, lo que implica que no hubo violación al derecho de defensa como alegan los recurrentes; que dicha prueba arrojó un 99.9998% de probabilidad de vinculación de filiación entre las muestras tomadas; que esta alzada entiende que el señor Joel Martínez, debe gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables; que estos son derechos inherentes a la persona humana; que siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido probada la paternidad en un 99.9998% tal y como lo señala el juez en su decisión recurrida (...).*

*Conforme se deriva del fallo impugnado, ante la alzada los actuales recurrentes solicitaron la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, sustentados esencialmente en que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de la ley y de los hechos, al ser ordenada una prueba de ADN sin el consentimiento de estos, lo cual constituía una violación a su integridad personal en tanto que derecho fundamental constitucionalmente protegido, así como por haber dado lectura a los resultados de dicha medida no obstante la oposición de los recurrentes.*

*De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a qua [sic] estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que los resultados arrojados por la aludida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba fueron revelados en audiencia pública celebrada en presencia de las todas [sic] las partes, razón por la cual retuvo que los instanciados [sic] recibieron un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan.*

*Igualmente se advierte que, si bien ordenar de manera imperativa a las partes involucradas en un proceso a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el presente caso la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados [sic], así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana. Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta [sic] de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.*

*Cabe destacar que el derecho a la personalidad reclamado y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, le permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.*

*En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción a qua [sic] en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte a qua [sic] hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, y derecho de la convencionalidad, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, pretenden que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*ATENDIDO: A que a lo contrario de lo que piensan los Magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ello [sic] estaban en la obligación constitucional de ponderar nuestra solicitud, pues estamos alegando formalmente la violación de un derecho de índole constitucional como lo es el ordinal 1, del artículo 42 de nuestra Constitución Política de la República, pues los actuales revisionistas [sic] constitucionales fueron obligados a someterse a un examen médico que vulnera sus creencias religiosas, además de abusivo e inquisitorio, impuesto u ordenado bajo su total oposición; nadie debe ser obligado a someterse a un examen que desde el principio se denunció que era atrofiado, pues estos tenían el temor de lo que al final aconteció u ocurrió, que no es otra cosa de declarar hermano a una persona que desconocían de su existencia terrenal y los revisionistas [sic] ante estas violaciones a sus derechos constitucionales someten la petición al plenario y esos desconociendo olímpicamente de sus funciones jurisdiccionales y alegando anacronismos procesales rechazan dicha solicitud formalmente hecha. Algo verdaderamente insólito e inaceptable.*

*[...] La Corte estaba en la obligación de valorar nuestro petitorio aunque fuese la primera vez en casación, porque alegamos que se nos violaron derechos fundamentales de índole constitucional, los que pueden ser palpados, pues en base a esos exámenes es que a ellos se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[sic] han violentado o variado su estatus social, pues ahora a la mala y temerariamente tienen otro hermano; algo patético y deprimente con la agravación de que le solicitamos formalmente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Inconstitucionalidad de la Sentencia de la Corte de Apelación y estos formidables jueces ni siquiera se refieren sobre dicho pedimento, hecho este que es de orden público, pero eso será materia de otro pedimento formal.*

*[...] En todas las jurisdiccionales que hemos acudidos los abogados posteriores, como los actuales, hemos pedido que se nos garantice nuestros derechos consagrados en la Constitución de la República, y ni en Primer Grado, ni en Apelación, ni mucho menos en Casación se nos han garantizados la tutela judicial efectiva, la cual se le debe garantizar a todos los ciudadanos, regido por el Estado de Derecho, pero no, continúan las vejaciones, humillaciones, como el patético hecho de no obstante la sentencia de primer grado ser apelada, la contraparte mediante influencias políticas logró inscribir en su acta de nacimiento el apellido escamoteado y ante todos los foros que hemos acudido ningún juez no [sic] ha escuchado dándonos la razón, cosas estas sencillas o banales, pues algún juez o instancia judicial aparecerá y nos dará la razón anulando todo este procedimiento judicial tosco e insípido.*

**ATENDIDO:** *A que la sentencia No. SCJ-PS-22-0908, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola de forma aberrante lo establecido firmemente en el artículo 68 de nuestra Constitución del 13 de junio del año 2015 [...]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza nuestro petitorio bajo la premisa o alegato de que dicho pedimento se hizo por primera vez en casación, pero la propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución le ordena mediante mandato tutelar que nuestros derechos máxime en el presente caso, donde los actuales revisionistas se oponen tajantemente a que le sea practicado un examen médico mediante la saliva o flujo sanguíneo, pues con dicha acción ponen en peligro su vida y además violan sus derechos a obligarlos a ser sometidos al mismo, entonces ante todas estas violaciones La [sic] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede venir con el cuento o excusa baladí de que se hace por primera vez en casación, estaban, reiteramos, en la obligación de acoger el mismo casando dicha decisión, no como hubieran sin importar consecuencias de ninguna índole, al contrario se cruzan de brazos para no hacer nada, o hacer algo en perjuicio de estos señores que están cansados de ver como en todos los tribunales que acuden en busca de justicia terrenal se le [sic] mancillan, al contrario esto es verdaderamente patético y lamentable pues La [sic] Primera Sala admite y reconoce de dichas violaciones, pero da la excusa infeliz de que se presenta por primera vez en casación y por tal motivo no pueden hacer absolutamente nada.*

**ATENDIDO:** *A que la violación más atroz e imperdonable cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia No. SCJ-PS-22-0908, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), lo constituye el deleznable e imperdonable hecho que, mediante conclusiones formales en nuestro Recurso de Casación solicitamos **DECLARAR NO CONFORME Y CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DEL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2015, DICHA SENTENCIA POR A NUESTRO HUMILDE ENTENDER LA MISMA VIOLAR LOS ARTÍCULOS 8, 68, 69, 69.1, 69.4 Y 69.10 DE NUESTRA CARTA MAGNA.** Que para nuestra sorpresa ese pedimento no obstante ser por escrito ni siquiera figura en el cuerpo de dicha sentencia, constituyendo esto una flagrante violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los artículos ya mencionados, precisamente hicimos ese pedimento como un medio de defensa y así nosotros podemos lograr el revestimiento de la misma y la Suprema Corte de Justicia lo excluye sin darnos la más mínima explicación, hecho este insólito que constituye un despropósito para dichos magistrados que obviaron u olvidaron de cuál es su función principal que no es otra de impartir justicia equitativa y justa, algo que para nosotros nos deprimió bastante pues los jueces ante [sic] que nada juran defender la constitución y las leyes, lo cual queda evidentemente demostrado que no lo hicieron así, esta decisión a todas luces es injusta y totalmente apartada de la Carta Magna, sería bueno señalar que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana tajantemente dice lo siguiente: **Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. Constituye un hecho grave que ante conclusiones formales La [sic] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo se refiera sobre la existencia del mismo, sino que lo excluye o esconde como si nosotros no lo hubiéramos hecho, es por eso y para que el Tribunal Constitucional pueda ver la veracidad de nuestra denuncia es que estamos depositando la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), contentiva de formal Recurso de Casación y así Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional pueda palpar y ver la realidad de los acontecimientos y así poder decidir más justa y equitativamente. Pero además el ordinal 1 del mencionado artículo 69 de la Constitución dice lo siguiente: **El Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Se nos ha negado acceder a la justicia, pues no se han respetado los mecanismos que la propia constitución y las leyes nos han puesto a nuestra disposición, como por ejemplo poder someter*****





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier incidente que a nuestro humilde entender pueda ayudar a obtener una decisión favorable, que al impedírse nos se nos vulneran dichos derechos, iniciando así nuestra debacle judicial.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR y ACOGER**, como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente *Recurso de Revisión Constitucional en materia de Revisión Constitucional*.

**SEGUNDO: ORDENAR** por auto preparatorio, o distinto, por la urgencia que lo amerita, a la decisión que esta alta corte deberá de dar, la suspensión inmediata de la sentencia No. SCJ-PS-22-0908, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evitar cualquier abuso, exabrupto, inquina o arbitrariedad, hasta tanto este Tribunal Constitucional tenga a bien decidir sobre lo pedido.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO ACOGER EN TODAS SUS PARTES**, el presente *Recurso de Revisión Constitucional* y esta alta corte por propia autoridad y contrario imperio **ANULAR** por ser contraria y no estar conforme a la constitución de la República, la sentencia No. SCJ-PS-22-0908, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violar los artículos 7, 42.1, 68, 69.1, 69.4 y 69.10 todos de la Constitución o Carta Magna de la República Dominicana, de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un asunto de índole constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El señor Joel Peralta Martínez depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que respecto a las violaciones Constitucionales alegadas por los hoy recurrentes, sobre el carácter de obligatoriedad que se le otorgó a la prueba del ADN, no constituye en modo alguno una violación al principio de integridad personal y a su derecho a la intimidad, ya que en el presente caso existen dos derechos fundamentales por un lado, el derecho al reconocimiento y a la identidad de origen, establecidos en el artículo 55 de la Constitución Dominicana, y el derecho a la integridad, establecido en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, sin embargo entre estos dos derechos se reconocen como fundamental [sic], es más favorable procurar una armonía en este conflicto, considerando que aún [sic] cuando se ordene de manera obligatoria a los recurrentes realizar el ADN, aún [sic] cuando limiten el derecho Constitucional a su integridad, este derecho en modo alguno es absoluto y puede reintegrarse, como en el caso particular resulta más idóneo, útil y pertinente conminar a los recurrentes que se practiquen las pruebas de ADN en función de los intereses sociales, del orden público, derecho de familia y filiación. Que en la especie se traduce en el derecho de saber quien [sic] es su verdadero padre, que en modo alguno se vulnere su derecho a la integridad como alegan los recurrentes en la Sentencia impugnada, no constituye ni lección ni agravio íntimo al practicarse el ADN, si esto lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparamos con el derecho del recurrido a conocer sus orígenes y su identidad y la de ser identificado con el nombre patronímico.-*

**ATENDIDO:** *A que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, da prioridad al derecho a la personalidad que reclama la parte recurrida, ya que su determinación consolida su personalidad, y en el ámbito patrimonial permite hacer valer entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorales.-*

**ATENDIDO:** *A que el Tribunal A-quo [sic], al tomar la decisión de realizar la pericia del ADN, lo hizo considerando como el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho Constitucionalmente legítimo y asegurar la realidad filiatoria [sic] del recurrido, ya que es función del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad, y asegurar a la persona su identidad.-*

**ATENDIDO:** *A que nuestra Suprema Corte de Justicia, considera que la prueba de ADN es necesaria, porque constituye el medio científico más idóneo y eficiente, y el menos oneroso para conocer sobre la filiación del recurrido, tal y como prescriben los tratados internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificado [sic] por el Estado Dominicano.-*

**ATENDIDO:** *A que nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene como criterio que el Juez en su función de administración de justicia, se encuentra en ocasiones en el deber y la obligación de ordenar la prueba de ADN en aquellos casos en que se hace imposible por otros medios determinar la filiación de una o varias personas, sin que por ello implique la variación del derecho fundamental de la integridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personal, ni el artículo 1315 de Código Civil, como lo plantean los recurrentes.-*

**ATENDIDO:** *A que respecto a lo alegado por los recurrentes, sobre la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en modo alguno las pruebas realizadas de ADN que afecten la voluntad expresa de los individuos que atenten contra su integridad física, ya que la obtención de las muestras corporales son válidas y reconocidas por la Ley y la Jurisprudencia (art. 99 del Código Procesal Penal y Sentencia No. 0049, del 24/01/2018 de la 2da. Sala de la SCJ).-*

**ATENDIDO:** *A que la Sentencia recurrida contiene una completa exposición de los hechos, así como una motivación eficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que ha hecho una completa y correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación antes indicado.-*

**ATENDIDO:** *A que los recurrentes, hoy en revisión, si pretenden violentar los derechos del señor **JOEL PERALTA MARTÍNEZ**, quienes retienen indebidamente, valores que le corresponden dentro del haber sucesoral de su padre, señor **DARÍO ANTONIO PERALTA**, el cual durante 18 años reconoció y mantuvo hasta su mayoría de edad.-*

**ATENDIDO:** *A que de la misma manera (...) nos deja claro que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales requiere, para la admisibilidad de la acción, no solo la concurrencia de los elementos tradicionales de toda acción en justicia, sino también que el asunto sometido al escrutinio del Tribunal Constitucional sea de relevancia o trascendencia y que su apoderamiento revista verdadera importancia en lo que concierne a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y eficacia del canon constitucional. Y sobre todo, que se cumplan [sic] uno de los tres requisitos anteriores descritos en el artículo 53, elemento que como ver [sic] más adelante no se tipifican [sic] en la especie. (Sentencia TC/0336/17, página NO.22, párrafo m).-*

**ATENDIDO:** *A que en resumen, por el desarrollo del presente Escrito de Defensa sobre Recurso de Revisión Constitucional, hemos demostrado que no se ha violado ningún aspecto de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual debe ser rechazado en todas sus partes.-*

Con base en dichas consideraciones, el señor Joel Peralta Martínez solicita al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que sea acogido como bueno y válido, en todas sus partes, el presente **ESCRITO DE DEFENSA** en ocasión al **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto contra la **SENTENCIA No. SCJ-PS-22-0908**, de fecha 30 de marzo del año 2022, contenida en el expediente No. 001-011-2020-RECA-00449, emitida por **LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por estar hecho y depositado en tiempo hábil de conformidad con la ley.-*

**SEGUNDO:** *De manera principal, que sea declarado **INADMISIBLE** el **Recurso de Revisión en Materia Constitucional**, interpuesto por los señores **CONSUELO DE JESÚS PERALTA VALENTÍN, YVELISSE LUCÍA PERALTA MARMOLEJOS** y **SENON DARÍO PERALTA CRUZ**, depositado en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra de la **SENTENCIA No. SCJ-PS-22-0908**, de fecha 30 de marzo del año 2022, contenida en el expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 001-011-2020-RECA-00449, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas.-*

**TERCERO:** *De manera subsidiaria, sin renunciar a la principal, que en el improbable caso de que no sea acogida la inadmisibilidad, que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión en Materia Constitucional, interpuesto por los señores CONSUELO DE JESÚS PERALTA VALENTÍN, YVELISSE LUCÍA PERALTA MARMOLEJOS y SENON DARÍO PERALTA CRUZ, depositado en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra de la SENTENCIA No. SCJ-PS-22-0908, de fecha 30 de marzo del año 2022, contenida en el expediente No. 001-011-2020-RECA-00449, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos en el presente Escrito de Defensa.-*

**CUARTO:** *Compensar las costas.-*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Acto núm. 472/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 473/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 474/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos.
5. El Acto núm. 475/2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos.
6. El Acto núm. 632/2022, instrumentado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. El Acto núm. 2300/2022, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la sentencia descrita precedentemente.
9. El Acto núm. 500/2022, instrumentado el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. El Acto núm. 986/2022, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación.

11. El escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por el señor Joel Peralta Martínez.

12. El Acto núm. 766, instrumentado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Bernardito Duvernats Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. El Acto núm. 1,801/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. El Acto núm. 1,802/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez.

15. El Acto núm. 1,803/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reconocimiento de paternidad *post mortem*, fue interpuesta por el señor Joel

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Peralta Martínez contra los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos. Apoderada de esta demanda, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia Civil núm. 533-2019-SSEN-00969, mediante la cual acogió la demanda antes indicada y ordenó incluir en el acta de nacimiento del señor Joel Peralta Martínez al señor Darío Antonio Peralta como su padre.

Los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos depositaron un recurso de casación contra esta última sentencia, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, rechazó el indicado recurso de casación.

Inconformes con esa última decisión, los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16,<sup>2</sup> y que, además, mediante la TC/0335/14,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

<sup>2</sup> De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos mediante los Actos núms. 472/2022, 473/2022, 474/2022 y 475/2022, respectivamente, todos de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.7. Los recurrentes alegan, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la integridad personal, así como su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, omitiendo estatuir sobre medios planteados por éstos. De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia con relación al conflicto de derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y los derechos de los justiciables con ocasión de un proceso ante la Suprema Corte de Justicia. Procede, en este sentido, rechazar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera especial en el dispositivo de la presente decisión.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reconocimiento de paternidad *post mortem*, fue interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez contra los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos. Tal como hemos indicado, dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 533-2019-SSEN-00969, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; decisión que reconoció al señor Darío Antonio Peralta como padre del señor Joel y, además, ordenó a la Junta Central Electoral realizar la correspondiente inscripción en el acta de nacimiento de este último, decisión que dio lugar a un recurso de apelación, el cual fue rechazado, y, posteriormente, a un recurso de casación, que también fue rechazado por la decisión ahora recurrida en revisión, dictada –como hemos señalado– por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la integridad personal, así como su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, omitiendo estatuir sobre medios planteados por ésta. Al respecto afirma:

*ATENDIDO: A que a lo contrario de lo que piensan los Magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ello estaban en la obligación constitucional de ponderar nuestra solicitud, pues estamos alegando formalmente la violación de un derecho de índole constitucional como lo es el ordinal 1, del artículo 42 de nuestra Constitución Política de la República, pues los actuales revisionistas constitucionales fueron obligados a someterse a un examen médico que vulnera sus creencias religiosas, además de abusivo e inquisitorio, impuesto u ordenado bajo su total oposición; nadie debe ser obligado a someterse a un examen que desde el principio se denunció que era atrofiado, pues estos tenían el temor de lo que al final aconteció u ocurrió, que no es otra cosa de declarar hermano a una persona que desconocían de su existencia terrenal y los revisionistas ante estas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violaciones a sus derechos constitucionales someten la petición al plenario y esos desconociendo olímpicamente de sus funciones jurisdiccionales y alegando anacronismos procesales rechazan dicha solicitud formalmente hecha. Algo verdaderamente insólito e inaceptable.*

*[...] La Corte estaba en la obligación de valorar nuestro petitorio aunque fuese la primera vez en casación, porque alegamos que se nos violaron derechos fundamentales de índole constitucional, los que pueden ser palpados, pues en base a esos exámenes es que a ellos se le han violentado o variado su estatus social, pues ahora a la mala y temerariamente tienen otro hermano [...].*

***ATENDIDO:** A que la violación más atroz e imperdonable cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia No. SCJ-PS-22-0908, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), lo constituye el deleznable e imperdonable hecho que, mediante conclusiones formales en nuestro Recurso de Casación solicitamos **DECLARAR NO CONFORME Y CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DEL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2015, DICHA SENTENCIA POR A NUESTRO HUMILDE ENTENDER LA MISMA VIOLAR LOS ARTÍCULOS 8, 68, 69, 69.1, 69.4 Y 69.10 DE NUESTRA CARTA MAGNA.** Que para nuestra sorpresa ese pedimento no obstante ser por escrito ni siquiera figura en el cuerpo de dicha sentencia, constituyendo esto una flagrante violación de los artículos ya mencionados, precisamente hicimos ese pedimento como un medio de defensa y así nosotros podemos lograr el revestimiento de la misma y la Suprema Corte de Justicia lo excluye sin darnos la más mínima explicación [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Es preciso indicar que, respecto de los medios planteados por primera vez por los recurrentes en sede casacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente en la sentencia ahora recurrida:

*Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua [sic] en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado [sic] en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que devienen en inadmisibles por novedoso.*

*Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer en sede de casación ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, por ser novedosos.*

10.4. Ese criterio no solo es conforme a la jurisprudencia firme y pacífica de la Suprema Corte de Justicia, sino, además, a lo establecido al respecto por este órgano constitucional, sobre la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, pues este ha sido instaurado para que la Corte de Casación examine, con ocasión de dicho recurso, las decisiones de los jueces de fondo a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fin de determinar si estos han interpretado y aplicado de manera correcta el derecho.<sup>4</sup> En este sentido, mediante su sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional preció lo siguiente:

*[...] este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley [sic] ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata –agregamos- del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. [...].<sup>5</sup>*

10.5. Asimismo, en su sentencia TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal indicó:

*La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto anteriormente y es que por tratarse de medios nuevos su competencia de casación, en virtud de la naturaleza misma del Tribunal y del recurso de casación, resulta incompetente, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si esta fue infringida al estarlo; por tanto, la Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces*

<sup>4</sup> Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Este criterio fue reiterado en la TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo.<sup>6</sup>*

10.6. Conforme a lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones de corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidas por el tribunal *a quo*, salvo en aquellos casos excepcionales en que esté en cuestionamiento o en juego el orden público, situación en la cual la Suprema Corte de Justicia está llamada a decidir lo planteado, sea de oficio, sea a petición de parte, lo que no ha ocurrido en el presente caso, como bien ha verificado la Suprema Corte de Justicia y ha constatado este órgano constitucional. Es por ello que concluimos que la Primera Sala de ese órgano obró correctamente respecto de los medios presentados por los recurrentes por primera ante la más alta instancia judicial.

10.7. En cuanto a la alegada violación del artículo 42.1 de la Constitución, concluimos, por igual, que no hemos constatado la imputación hecha por los recurrentes a la Suprema Corte de Justicia, no sólo por el contenido de dicho texto, sino, además, porque no incurrió en el vicio de no estatuir respecto de lo planteado por los recurrentes con relación al mismo. Esto se puede comprobar mediante el análisis de los párrafos de la sentencia impugnada que a continuación transcribimos:

*El fallo censurado pone de manifiesto que la corte a qua [sic] rechazó el recurso de apelación fundamentada en los motivos siguientes:*

<sup>6</sup> Véase también sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que el juez a quo basó su decisión en los motivos siguientes: Que en base a los hechos fijados anteriormente, de manera concreta en base a la prueba científica, elemento de convicción idóneo para demostrar la filiación en los juicios donde se reclama el reconocimiento de paternidad o maternidad, el señor Joel Martínez guarda relación paterna con los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, por lo que procede acoger la presente demanda, en consecuencia procede ordenar que el señor Darío Antonio Peralta Luna sea incluido como padre en el acta de nacimiento núm. 03303, folio núm. 103, libro núm. 1220, del año 1986, de la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, perteneciente al inscrito Joel. Así mismo procede ordinar [sic] al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar (sic); que figura en el expediente una prueba científica de ADN ordenada por el tribunal de primera instancia la cual fue practicada a los señores Consuelo De Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, así como al salir Joel Martínez con la finalidad de ser reconocido judicialmente como hijo del finado Darío Antonio Peralta Luna, la cual llegó al tribunal en un sobre cerrado y se abrió el día de la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero del año 2019, en presencia de todas las partes, lo que implica que no hubo violación al derecho de defensa como alegan los recurrentes; que dicha prueba arrojó un 99.9998% de probabilidad de vinculación de filiación entre las muestras tomadas; que esta alzada entiende que el señor Joel Martínez, debe gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables; que estos son derechos inherentes a la persona humana; que siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido probada la paternidad en un 99.9998% tal y como lo señala el juez en su decisión recurrida (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a qua estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que los resultados arrojados por la aludida prueba fueron revelados en audiencia pública celebrada en presencia de las [sic] todas las partes, razón por la cual retuvo que los instanciados recibieron un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan.*

*Igualmente se advierte que, si bien ordenar de manera imperativa a las partes involucradas en un proceso a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el presente caso la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana. Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.*

*Cabe destacar que el derecho a la personalidad reclamado y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, le permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.*

*En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción a qua en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

10.8. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que en torno a los principios en juego la Suprema Corte de Justicia no hizo sino auxiliarse del método de la ponderación, cuya validez es de incuestionable aceptación en este tipo de situación, a fin de determinar a cuál de los principios y derechos en juego en ese caso debía dar preferencia, como hemos comprobado. Ello permitió a la Suprema Corte de justicia constatar que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley<sup>7</sup> y que, sobre la base de esa preferencia, tuteló

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido por el artículo 1 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuadamente el derecho a la personalidad e identidad del accionante (ahora recurrido) al acudir a la vía científica necesaria, adecuada, jurídicamente correcta y proporcional a los derechos en juego para determinar si el señor Darío Antonio Peralta Luna era el padre biológico del accionante y poder, de este modo, establecer la paternidad del uno sobre el otro después del fallecimiento del primero.

10.9. Finalmente, los recurrentes imputan a la Suprema Corte de Justicia y a la sentencia recurrida en casación haber vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber satisfecho sus pretensiones con ocasión de los recursos de apelación y de casación a que se refiere el presente caso. Al respecto es preciso indicar, en primer lugar, que en el numeral 20 de la sentencia ahora recurrida se consigna que:

*el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme a las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.*

Es pertinente señalar, en segundo lugar, que el derecho a la tutela judicial efectiva se concretiza en el derecho que tienen las personas a la habilitación, por parte del Estado, de los órganos donde puedan acudir a reclamar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos, de conformidad con el proceso que, según el caso, haya acordado el legislador, con observancia de las garantías del debido proceso; proceso que ha de culminar con una sentencia debidamente motivada y dictada conforme a derecho. Sin embargo, ello no quiere decir que las instancias apoderadas para el conocimiento de esa actuación de carácter



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional hayan de dar ganancia de causa al justiciable para que se considere protegido su derecho a la tutela judicial, ya que, dados los intereses contrapuestos en toda controversia judicial, lo que debe primar es que el acceso a la justicia se verifique bajo las características y garantías señaladas y que la decisión que ponga fin al proceso sea dictada conforme a derecho y pueda ser ejecutada dentro de un plazo razonable, a todo lo cual se ha dado cumplimiento en el presente caso, de donde se concluye que la Suprema Corte de Justicia sujetó, mediante la sentencia ahora impugnada, sus actuaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al estadio último de esa prerrogativa constitucional, el debido proceso y todas sus garantías.

10.10. Cabe señalar, además, que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer nuevamente los hechos de la litis, puesto que ello escapa a las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra ley fundamental. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>8</sup>

10.11. Lo anteriormente expuesto constituye un precedente confirmado por el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no

<sup>8</sup> Este criterio se evidencia en la TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), y ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0717/16, de veintitrés (23) diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0645/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0091/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0278/22, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.12. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

**11. En cuanto a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. La parte recurrente solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, esta solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0086/23, del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente sujeta al recurso de revisión con el cual coexiste, ha lugar a declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, de conformidad con las precedentes consideraciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, y a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este proceso se origina con una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez contra los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos. Dicha demanda fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante su sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-00969, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual ordenó incluir en el acta de nacimiento del señor Joel al señor Darío Antonio Peralta como su padre.

2. Posteriormente, estando en desacuerdo con esta decisión, los otrora demandados interpusieron formal recurso de apelación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

3. Ante este fallo, los recurrentes en apelación interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-22-0908, emitida en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual fue sustentada entre otros motivos, en que:

*[...] se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, y derecho de la convencionalidad, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Mas adelante, la parte recurrente, Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión jurisdiccional y una solicitud en suspensión de ejecución de sentencia contra la precitada decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:

*10.10 Cabe señalar, además, que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer nuevamente los hechos de la litis, puesto que ello escapa a las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica<sup>9</sup>.*

*10.11 Lo anteriormente expuesto constituye un precedente confirmado por el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del*

<sup>9</sup> Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13, de 25 de marzo de 2013, y ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0070/16, de 17 de marzo de 2016; TC/0717/16, de 23 diciembre de 2016; TC/0645/17, de 3 de noviembre de 2017; TC/0091/19, de 21 de mayo de 2019; y TC/0278/22, de 14 de septiembre de 2022. Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.*

6. En virtud de lo anterior, la cuota mayor de jueces de este pleno, procedieron a reafirmar la postura de que, al Tribunal Constitucional no le corresponde valorar nuevamente los hechos del proceso, por ser una atribución exclusiva del Poder Judicial.

7. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto salvado con el fin de reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, en cuanto a que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, en principio no puede adentrarse a valorar las pruebas al momento de estar apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, no menos cierto es que aun en esa valoración de los hechos y elementos probatorios, el juzgador puede llegar a vulnerar derechos fundamentales, y por vía de consecuencia hay casos como el de la especie, en que este colegiado constitucional debe examinar si al momento de los jueces ordinarios administrar las pruebas en un proceso, transgredieron algún principio que comporte derechos fundamentales.

8. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

9. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

10. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

11. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

12. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

13. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].*

15. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de «hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso» (TC/0764/17).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

17. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convirtiera en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En conclusión, en el caso específico, el voto mayoritario, debió declarar admisible el presente caso y conocer el fondo del mismo a fin de determinar si los alegatos del recurrente, en torno a la incorrecta valoración de los hechos, concurrían en la sentencia atacada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**